

Línea Jurisprudencia sobre el interés superior del niño: escucha efectiva del menor en procesos judiciales¹

Junior Esteban Yurgaqui Murillo²

Resumen

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano se cuenta con un principio que es el eje central de las decisiones que se tomen con referencia a los infantes, este es el interés superior del niño, ya que se aprecia como un principio preponderante a los derechos de los demás, teniendo en cuenta que es reconocido por la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley 1098 de 2006, con el cual, se garantiza la protección integral de los niños, niñas y adolescentes. Frente a esto, se trae una de las circunstancias más importantes en el desarrollo de los procesos judiciales con menores de edad, y es la participar activa de estos en los procesos judiciales, la cual es un derecho con el que se cuenta y se ha visto vulnerada por la falta de aplicación efectiva, toda vez que, no se cuenta con la infraestructura adecuada en los juzgados, y adicionalmente no siempre se cuenta con el apoyo de personal idóneo para las entrevistas a los niños, niñas y adolescentes. Como tal, se plantea la realización de una línea

¹ Artículo de revisión bibliográfica para optar al grado de Especialistas en Derecho de Familia, Infancia y Adolescencia, asesora Elvigia Cardona Zuleta.

Se utilizó la herramienta de inteligencia artificial ChatGPT (OpenAI) como apoyo en la elaboración del documento, la herramienta fue empleada con fines de apoyo académico, específicamente para la generación de ideas preliminares, organización de contenidos. La herramienta fue utilizada en las siguientes secciones del documento: desarrollo conceptual, revisión de estilo y coherencia textual. Se utilizaron aproximadamente entre 10 y 20 instrucciones o solicitudes (prompts). El contenido generado por la herramienta fue revisado, adaptado, contrastado con fuentes jurídicas oficiales, reorganizado y ajustado por el autor del trabajo. Durante el uso de la herramienta se tuvieron en cuenta los siguientes criterios éticos: Verificación de la información suministrada por la IA, prevención de sesgos en el contenido generado, protección de datos personales y confidenciales, uso responsable de la herramienta con fines exclusivamente académicos.

El autor declara que asume plena responsabilidad por el contenido del documento, garantizando su originalidad, veracidad y adecuación académica, y que el uso de la inteligencia artificial fue únicamente como herramienta de apoyo.

² Abogado de la Institución Universitaria Americana, niofiel24@hotmail.com

jurisprudencial sobre la obligatoriedad de asegurar el principio del interés superior del niño y su participación en los procesos judiciales en Colombia.

Palabras clave: Infancia; Juzgados de familia; Línea jurisprudencial; Participación; Proceso judicial.

Abstract

Within the Colombian legal system, there is a principle that serves as the central axis for decisions concerning children: the best interests of the child. This principle takes precedence over the rights of others, as recognized by the Convention on the Rights of the Child and Law 1098 of 2006, which guarantees the comprehensive protection of children and adolescents. In this context, one of the most important aspects of judicial proceedings involving minors is their active participation in these proceedings. This right, while recognized, has been violated due to a lack of effective implementation. This is because courts lack adequate infrastructure and, moreover, qualified personnel are not always available to interview children and adolescents. As such, the creation of a jurisprudential line on the obligation to ensure the principle of the best interests of the child and their participation in judicial processes in Colombia is proposed.

Keywords: Childhood; Family courts; Case law; Participation; Judicial process.

Introducción

En Colombia, el principio del interés superior del niño, niña y adolescente es un pilar fundamental del ordenamiento jurídico, especialmente en lo que respecta a los procesos judiciales que involucran a menores de edad, así se aprecia, toda vez que es un principio reconocido por la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Colombia, en la cual, se establece que todas las decisiones judiciales, administrativas y legislativas que involucren a niños, niñas y adolescentes deben priorizar su bienestar y sus derechos fundamentales.

Como tal, uno de estos derechos, es aquel que le permite al infante a participar activamente en los procesos judiciales que los afectan, lo cual está claramente establecido tanto en la normativa internacional como en la legislación nacional, particularmente en la

Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y Adolescencia) y la Constitución Política de Colombia.

Sin embargo, aunque se aprecian unos avances legislativos y jurisprudenciales, la implementación efectiva de este principio en la práctica judicial sigue teniendo problemas en Colombia, esto debido a que no se presentan las condiciones adecuadas para dar aplicación a dicho derecho, si bien existen mecanismos legales que buscan garantizar que los menores sean escuchados y que su participación sea tomada en cuenta, en muchos casos se observa una falta de aplicación efectiva de estas normativas, principalmente por no contar con una infraestructura adecuada, ni personal apto para ello, lo que puede llevar a que los derechos de los niños, niñas y adolescentes no se respeten completamente durante los procedimientos judiciales.

Es por ello, que se quiere realizar una línea jurisprudencial, en la cual se evidencie el precedente de la Corte Constitucional con referencia a la aplicación del principio de prevalencia del interés superior del niño con relación a la participación de estos en las contiendas judiciales, ya que además de ser un derecho, es indispensable para lograr decisiones ajustadas a derecho.

Por otra parte, existe otra problemática aplicada a la participación de los niños, niñas y adolescentes en los procesos judiciales, la cual se basa en tratar de aplicar desde la generalidad el principio, por cuanto, no se revisan las particularidades de los casos y de los infantes, estimando una operación del sistema judicial negligente y superficial, lo que determina la inoperancia del principio que es preponderante y la negación del derecho a la participación de los niños y niñas.

De acuerdo con ello, el desarrollo de este trabajo se realiza a partir de dos acápites, en el primero se plantea la aplicación de la línea jurisprudencial desde la enseñanza del autor Diego Eduardo López, en la cual se estima que se debe realizar un nicho citacional que corresponde a presentar la sentencia fundadora de línea, sentencia de primer nivel, sentencia de segundo nivel, punto arquimédico, sentencia dominante; y en el segundo se estima el análisis de la línea jurisprudencial, mencionando cada una de las sentencias y determinando

la importancia en el desarrollo de este tema. Todo ello, con el fin de dar respuesta a la pregunta problema: ¿Cuál es la línea jurisprudencial que asegura el interés superior del niño, niña y adolescente en la participación de estos en los procesos judiciales en Colombia en el año 2024?

Metodología

En este trabajo investigativo se aplicó el enfoque cualitativo de tipo jurídico y descriptivo, aunado a un diseño analítico, con el fin de plantear el estudio del principio del interés superior del niño y la participación de estos en los procesos judiciales. Con ello, se pretende dar a conocer la evolución de la línea jurisprudencial, marcando el nicho citacional planteado por el autor Diego Eduardo López.

Según Hernández-Sampieri & Mendoza (2018) “el método cualitativo utiliza recolección de datos sin medición numérica para descubrir o afinar preguntas de investigación y puede o no probar hipótesis en su proceso de interpretación” (p. 387).

Por otra parte, el tipo descriptivo y documental, se ajusta a investigaciones que se centran en la recolección de datos documentales, que en este caso, es sistematización de normas, jurisprudencia y documentos indexados que presenten la doctrina aplicada al tema.

Así las cosas, según Veiga de cabo et al. (2008), estima que el tipo descriptivo se concentra en caracterizar el fenómeno estudiado, sin estimar una relación de causalidad con otro fenómeno, por lo que se aplica a través del análisis.

Por último, se plantea la dogmática como una herramienta que permite analizar el contenido de normas, principios y sentencias, así como el método hermenéutico, para interpretar el sentido y alcance del principio del interés superior del niño y su aplicación práctica en el contexto judicial colombiano (Achondo, 2012).

Criterios de inclusión

- Sentencias que aborden directamente la participación de niños, niñas y adolescentes en procesos judiciales.
- Decisiones que desarrollen el principio del interés superior del menor.

- Jurisprudencia dictada por la Corte Constitucional, entre los años 2010 y 2024, con especial atención al último año.

Análisis de la información

La información recolectada fue sometida a un análisis temático y comparativo, buscando identificar:

- La evolución de la línea jurisprudencial.
- Los estándares fijados por las altas cortes para garantizar la participación del menor.

Por otra parte, es indispensable indicar que en el desarrollo de esta investigación se hizo uso responsable de herramientas de inteligencia artificial (IA) exclusivamente como apoyo para la organización de ideas, mejora de la redacción y clarificación conceptual, sin que estas sustituyeran el ejercicio crítico, reflexivo y creativo de la autora.

De acuerdo con los lineamientos éticos institucionales, se garantiza que los contenidos principales del trabajo son producto del intelecto humano, conservando la originalidad, el estilo propio y la autonomía académica.

De igual forma, se respetaron los principios de privacidad y protección de datos, absteniéndose de ingresar información personal, sensible o confidencial en las plataformas de IA, y garantizando que su utilización estuvo orientada al fortalecimiento de la calidad académica del trabajo, en coherencia con los principios de responsabilidad, transparencia y respeto establecidos en los lineamientos institucionales.

Desarrollo Temático

Nicho citacional que se utilizará en la línea jurisprudencial a partir del planteamiento del autor Diego Eduardo López Medina (sentencia fundadora de línea, sentencia de primer nivel, sentencia de segundo nivel, punto arquimédico, sentencia dominante).

La línea jurisprudencial se ha desarrollado desde la perspectiva de López (2006), el cual plantea una metáfora sobre el nicho citacional para explicar la manera en que se consolidan y evolucionan las líneas jurisprudenciales en el ámbito constitucional. Según este enfoque, la jurisprudencia no se construye de manera aislada, sino que se desarrolla dentro

de un entramado de citas, referencias y reinterpretaciones que van configurando un sistema de autoridad doctrinal interna en la Corte Constitucional.

De acuerdo con ello, se plantea que, en primer lugar, se debe establecer la sentencia fundadora, la cual, ocupa un lugar central, pues introduce por primera vez una regla o principio interpretativo que da origen a la línea jurisprudencial, con esta decisión se inaugura el debate, identifica el problema constitucional y formula la primera aproximación doctrinal que servirá como base para futuras interpretaciones (López, 2006).

En este caso, el tema central es el interés superior del niño y su participación en los procesos judiciales, para lo cual se debe conceptualizar y delimitar el alcance de este principio desde la doctrina y la jurisprudencia constitucional. De acuerdo con ello, desde la doctrina, el interés superior del menor constituye un principio rector del ordenamiento jurídico colombiano, orientado a garantizar que en todas las decisiones que afecten a los niños, niñas y adolescentes prevalezca su bienestar integral por encima de cualquier otro interés (González, 2021).

Como tal, se ha estimado que el interés superior del niño es un principio jurídico de carácter universal que orienta la interpretación y aplicación de todas las normas, decisiones y políticas que afecten a los menores de edad (López, 2015). Desde la doctrina, este principio ha sido concebido como una cláusula abierta que busca garantizar el desarrollo integral del niño y la protección prioritaria de sus derechos fundamentales, adaptándose a las circunstancias particulares de cada caso concreto (Becar, 2020).

Conforme a ello, es posible señalar a la autora Beloff (2011) que expresa que el interés superior del niño constituye un criterio hermenéutico y operativo, que exige a las autoridades valorar de manera ponderada las condiciones reales del menor, su entorno familiar y social, y los efectos que una decisión puede tener sobre su bienestar. Por tanto, no se habla de un concepto abstracto, sino de una herramienta que orienta la acción estatal y judicial hacia la materialización del principio de dignidad humana en la infancia, reconociendo la especial vulnerabilidad y dependencia de los niños frente a los adultos y al Estado (Verano, 2019).

Por su parte, Herrera (2011) destaca que este principio implica un deber positivo de protección, en virtud del cual el Estado, la familia y la sociedad deben adoptar medidas que prioricen los derechos del menor en toda actuación pública o privada, de esta manera, el interés superior no solo actúa como un límite a la discrecionalidad judicial o administrativa, sino también como una guía interpretativa obligatoria que exige justificar toda decisión que pueda afectar de forma directa o indirecta a un niño o adolescente (Simon, 2014).

Ahora bien, desde la perspectiva de la doctrina internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 introdujo este principio en su artículo 3, al establecer que “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño” (Organización de las Naciones Unidas, 1989, art.3), este precepto fue desarrollado por el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, el cual, en su Observación General No. 14 (2013), precisó que el interés superior del niño debe entenderse como un derecho sustantivo, un principio interpretativo y una norma de procedimiento, lo que implica que debe estar presente en todas las fases de la toma de decisiones.

Por otra parte, en el contexto colombiano, la doctrina nacional (Upegui, 2023; Castellanos, 2020) ha resaltado que el interés superior del niño opera como un paradigma de interpretación constitucional, al orientar las decisiones hacia la protección integral, la participación efectiva y la autonomía progresiva del menor. Asimismo, este principio exige adoptar un enfoque diferencial y contextual, considerando la edad, el género, la pertenencia étnica, la situación socioeconómica y las condiciones de vulnerabilidad que puedan incidir en la garantía efectiva de sus derechos.

Adicionalmente, se encuentra la Corte Constitucional, que a través de las conceptualizaciones doctrinales, realizan una apropiación del tema y expresan que este principio se traduce en un mandato de optimización que obliga a las autoridades judiciales, administrativas y a los particulares a adoptar medidas que protejan efectivamente los derechos fundamentales de los menores, garantizando su desarrollo físico, emocional, psicológico y social (Corte Constitucional de Colombia, 2014, Sent. C-313/14).

Por tanto, al analizar la línea jurisprudencial relacionada con este tema, se observa cómo las sentencias posteriores a la fundadora van enriqueciendo y precisando la doctrina constitucional, al citar, reinterpretar y aplicar los criterios iniciales a nuevos contextos. De este modo, el entramado citacional propuesto por López (2006) cobra sentido, pues la evolución jurisprudencial sobre el interés superior del niño y su participación revela un proceso de construcción colectiva del derecho, donde la Corte no solo reafirma precedentes, sino que también adapta sus decisiones a las realidades cambiantes de la infancia y la adolescencia en Colombia.

Posteriormente, surgen las sentencias de primer nivel, las cuales profundizan el contenido normativo y hermenéutico de la doctrina inicial, lo que quiere decir que, en esta fase se consolidan los criterios de aplicación, se ajustan los alcances del precedente y se precisan los conceptos que habían sido formulados de manera general en la sentencia fundadora (López, 2006).

En el caso del interés superior del niño y su participación en los procesos judiciales, estas decisiones permiten trasladar el principio desde el plano abstracto hacia la práctica judicial concreta, determinando cómo y en qué condiciones debe ser escuchado el niño, niña o adolescente, qué valor probatorio adquiere su opinión y cómo debe articularse su intervención con la protección efectiva de sus derechos fundamentales.

En esta etapa, la Corte Constitucional desarrolla una línea interpretativa más robusta, estableciendo criterios específicos sobre la participación del niño en distintos escenarios, como los procesos de custodia, adopción, responsabilidad penal adolescente y medidas de restablecimiento de derechos. A través de estas sentencias, se reafirma que la voz del menor no puede ser ignorada ni instrumentalizada, sino comprendida dentro de un enfoque de autonomía progresiva, donde la participación se ajusta al grado de madurez y discernimiento del niño o adolescente (Corte Constitucional de Colombia, 2024, Sent. T-121/24).

De esta manera, las sentencias de primer nivel cumplen una función de expansión doctrinal, al traducir los postulados generales de la sentencia fundadora en reglas operativas de aplicación judicial, que guían a los jueces inferiores en la valoración de pruebas, la práctica

de entrevistas y la adopción de decisiones que involucran a niños, niñas y adolescentes (López, 2006). Además, esta fase fortalece la dimensión garantista del precedente, al establecer que toda actuación judicial debe estar permeada por el principio de interés superior, no solo como un criterio interpretativo, sino como una obligación sustantiva que condiciona la validez misma de las decisiones judiciales que afectan a los niños, niñas y adolescentes.

Luego, se presentan las sentencias de segundo nivel, las cuales, se limitan a aplicar la doctrina ya consolidada sin introducir innovaciones sustanciales. Su función es reproducir y reafirmar la línea interpretativa, garantizando estabilidad y coherencia dentro del cuerpo jurisprudencial (López, 2006).

Más adelante se estima un elemento crucial, que hace referencia al punto arquimédico, entendido como la cláusula o principio constitucional que legitima la primacía de la línea interpretativa. Este punto de apoyo otorga fundamento normativo y axiológico a la jurisprudencia, asegurando que las decisiones no se desvíen de los valores y fines superiores del orden constitucional (López, 2006).

En este caso, la Corte Constitucional ha reconocido que el interés superior del niño representa una norma de máxima jerarquía interpretativa, derivada tanto del artículo 44 de la Constitución Política como de los instrumentos internacionales de derechos humanos, especialmente la Convención sobre los Derechos del Niño. Por ello, dicho principio actúa como criterio de validez constitucional de cualquier interpretación o medida judicial que involucre a menores de edad (Mejía, 2014). Así, las decisiones deben no solo ajustarse a las reglas procesales, sino también reflejar un compromiso sustantivo con la protección integral, la dignidad y la participación efectiva de los niños y niñas en los procesos que los afectan.

Desde esta perspectiva, el punto arquimédico de la línea no solo legitima la orientación de las sentencias, sino que también articula el contenido ético y axiológico del precedente, garantizando que las interpretaciones judiciales respondan a los fines superiores del Estado Social de Derecho, como la prevalencia de los derechos de los niños y la realización del principio de justicia material (Nieto, 2009). En consecuencia, cualquier

desarrollo jurisprudencial que se aparte del interés superior del niño perdería su legitimidad constitucional, pues se desvincularía del fundamento que sostiene toda la estructura interpretativa en esta materia.

De este modo, el interés superior del niño se configura como el eje axial y punto de equilibrio de la línea jurisprudencial, desde el cual se proyectan las reglas sobre su participación en los procesos judiciales, su derecho a ser escuchado, la valoración de su opinión y la obligación de las autoridades de garantizar decisiones acordes con su bienestar integral (Castillo, 2024). Con ello, es posible indicar que este punto arquimédico permite que la jurisprudencia mantenga coherencia, continuidad y sentido constitucional, consolidando una doctrina estable y protectora de los derechos de la niñez en Colombia.

Por último, se presenta la sentencia dominante, que es aquella que, debido a su constante referencia y citación en decisiones posteriores, alcanza mayor autoridad dentro del nicho, esto quiere decir que se convierte en el precedente paradigmático que orienta la interpretación futura y marca la pauta del razonamiento judicial en temas afines.

Este diseño analítico permite cartografiar la evolución hermenéutica de categorías constitucionales complejas (como el interés superior del niño, la niña y el adolescente, y la participación infantil en los procesos judiciales), mostrando cómo la Corte Constitucional ha construido una línea coherente, en expansión progresiva, que refuerza la protección integral de los derechos de la niñez y su reconocimiento como sujetos activos dentro del Estado social de derecho.

En este caso, se presenta el siguiente mapa de precedentes, el cual estima el nicho citacional.

Tabla 1. Mapa de precedentes

NICHO CITACIONAL	
SENTENCIA FUNDADORA DE LINEA	Sentencia T-844 de 2011
SENTENCIA DE PRIMER NIVEL	Sentencia T-955 de 2013

SENTENCIA DE SEGUNDO NIVEL	Sentencia T-033 de 2020
	Sentencia T-017 de 2025
PUNTO ARQUIMÉDICO	El artículo 44 de la Constitución Política de Colombia es el punto arquimédico de esta línea jurisprudencial, pues consagra la prevalencia de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y el principio del interés superior del menor, que orienta toda actuación judicial o administrativa que los afecte.
SENTENCIA DOMINANTE	Sentencia T-350 de 2025

(Construcción Propia)

Línea jurisprudencial de la Corte Constitucional relacionada con el interés superior del niño y su participación en los procesos judiciales, destacando las sentencias más relevantes que han establecido precedentes en este ámbito.

El interés superior del niño y su participación en los procesos judiciales

El interés superior del niño constituye uno de los pilares fundamentales del derecho contemporáneo y del Estado Social de Derecho en Colombia, este es un principio, que en el ordenamiento jurídico colombiano se encuentra reconocido en el artículo 44 de la Constitución Política y desarrollado por los instrumentos internacionales de derechos humanos, con lo cual se ha buscado garantizar que en todas las actuaciones judiciales, administrativas o privadas que afecten a los menores, prevalezcan los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, así como su bienestar y desarrollo integral por encima de cualquier otro interés (Instituto Colombiano de Bienestar familiar, 2023).

Como tal, no se trata de una noción retórica, sino de un mandato constitucional de obligatorio cumplimiento, que orienta la interpretación, aplicación y creación del derecho en materia de infancia y adolescencia, para lo cual, se señala que, ante cualquier circunstancia, los derechos de los infantes tienen prioridad.

Frente a ello, como ya se dicho alrededor de este artículo, la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, en su artículo 3, introdujo este principio como una consideración primordial en toda medida que involucre a los niños, lo que ha sido reafirmado por el Comité de los Derechos del Niño a través de su Observación General No. 14 (2013).

Artículo 3. 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. (ONU, 1989, art. 3).

Esto quiere decir que, este principio debe ser acogido por los Estados dentro de su derecho sustantivo, adicionalmente debe ser interpretativo y procedimental, lo que da lugar a plantear que es un principio con criterio transversal, puesto que debe guiar el proceso y la decisión de los procesos judiciales que involucra a los niños, niñas y adolescentes.

En consecuencia, la aplicación al derecho a la participación de los infantes en los procesos judiciales, debe estar directamente relacionada con el reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, para lo cual, se debe dejar a un lado la simplicidad de aplicación del principio como sujetos de protección, por cuanto, es un deber imperativo de la administración de justicia escuchar y tener en cuenta la opinión de estos según su madurez y capacidad de discernimiento (Molina & Gálvez, 2020).

Ahora bien, también es importante establecer la correlación que existe con el principio de la autonomía progresiva, la cual establece que existe un desarrollo gradual de las capacidades de los niños y niñas, por tanto, pueden ejercer los derechos que le han sido reconocidos y tomar decisiones sobre asuntos que les corresponde.

Este principio, consagrado en el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño y acogido por la Corte Constitucional colombiana, parte de la idea de que los niños, niñas y adolescentes no son sujetos pasivos de protección, sino titulares activos de derechos, cuya capacidad de participación y autodeterminación aumenta conforme a su crecimiento, madurez y experiencia (Espinoza, 2017).

En este sentido, la autonomía progresiva implica que el ejercicio de los derechos de los infantes debe ser acompañado, no sustituido, por los adultos responsables, de manera que las decisiones tomadas en su nombre consideren su opinión, emociones, intereses y nivel de comprensión (Radcliffe, 2024). Así, el rol de los padres, cuidadores y del Estado no es imponer una voluntad externa, sino orientar y fortalecer el proceso de toma de decisiones del niño, permitiendo que este participe de forma real y significativa en los temas que afectan su vida personal, familiar y social (Lafuente, 2020).

Así las cosas, desde la perspectiva judicial, este principio adquiere una dimensión práctica determinante, que estima que los jueces deben valorar la opinión del infante no como un acto meramente formal, sino como un elemento sustantivo del debido proceso infantil y del principio de interés superior (Olguín, 2021).

En consecuencia, las autoridades deben crear espacios adecuados (tanto físicos como psicológicos) para que los niños, niñas y adolescentes puedan expresar libremente sus puntos de vista, sin presiones, temores o manipulaciones. Es por ello, que es indispensable utilizar criterios técnicos y herramientas sensibles a su edad y emocionalidad, para realizar las valoraciones, entendiendo que su participación puede influir en la decisión del proceso.

Así las cosas, es posible señalar que el principio de la autonomía progresiva es un complemento adecuado para aplicar el principio del interés superior del niño en la participación de los procesos judiciales, dando seguridad en que la toma de las decisiones abrace también la opinión de estos sujetos de derecho.

De acuerdo con ello, ambos principios, permiten avanzar hacia un modelo de justicia participativa, garantista y centrada en el sujeto infantil, donde el respeto por la voz del niño constituye una manifestación concreta de su dignidad humana y de la función transformadora del derecho en materia de infancia y adolescencia.

Bajo este contexto, resulta pertinente examinar cómo la jurisprudencia constitucional colombiana ha construido, interpretado y consolidado una línea jurisprudencial en torno a estos principios, identificando sus momentos fundacionales, de desarrollo y de consolidación. Solo a través de este análisis se puede comprender la manera en que el derecho

colombiano ha evolucionado hacia una comprensión más amplia, participativa y humanista de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Línea jurisprudencial de la Corte Constitucional relacionada con el interés superior del niño y su participación en los procesos judiciales

La línea jurisprudencial de la Corte Constitucional relacionada con el interés superior del niño y su participación en los procesos judiciales refleja la evolución interpretativa de estos principios dentro del orden constitucional colombiano, esto quiere decir que, a través de sus pronunciamientos, la Corte ha construido una doctrina sólida que reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos plenos de derechos, garantizando que en toda decisión que los afecte prevalezca su bienestar integral, su derecho a ser escuchados y su autonomía progresiva.

Con este desarrollo jurisprudencial no solo ha permitido concretar el alcance del artículo 44 de la Constitución Política y de la Convención sobre los Derechos del Niño, sino que también ha consolidado un precedente vinculante que orienta la actuación de jueces, autoridades administrativas y particulares frente a los niños, niñas y adolescentes.

Sentencia fundadora

Sentencia T-844 de 2011 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub)

La Sentencia T-844 de 2011 de la Corte Constitucional constituye un hito en la protección del interés superior del niño y en el reconocimiento del derecho de los menores a participar en los procesos judiciales y administrativos que los afecten, este caso se originó en una acción de tutela interpuesta a favor de una niña que fue declarada en abandono y entregada en adopción por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), sin haber sido escuchada y sin que se valoraran las condiciones reales de su familia biológica. De acuerdo con ello, la Corte encontró que la decisión administrativa desconoció los derechos fundamentales de la menor, pues se basó en apreciaciones arbitrarias y en la precaria situación económica de su familia, lo cual resulta contrario a los principios constitucionales de protección integral y no discriminación.

En consonancia con lo expuesto por la Corte Constitucional, Vedia (2021) señala que el principio del interés superior del niño implica no solo garantizar sus derechos materiales, sino también reconocer su capacidad progresiva para expresar su opinión y ser escuchado en los procesos que lo involucren, dando lugar al respeto de la dignidad humana y el desarrollo de su autonomía, teniendo en cuenta su voz como instrumento que ayuda a la toma de decisión del juez (Contreras, 2021).

De acuerdo con este principio, la separación de un niño de su núcleo familiar solo puede considerarse una medida excepcional y de último recurso, y en ningún caso puede justificarse por motivos de pobreza o dificultades materiales, por el contrario, el Estado debe adoptar medidas de apoyo que permitan fortalecer a las familias vulnerables antes de tomar decisiones drásticas como la adopción.

De igual manera, la Corte estableció que el derecho del niño a ser escuchado es una expresión concreta del interés superior y un elemento esencial del debido proceso en los asuntos de infancia, esto correlacionándolo con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en el cual se plantea que la participación del menor debe ser real, activa y adaptada a su edad y grado de madurez. En el caso analizado, el ICBF incumplió su deber de escuchar a la niña, quien tenía la capacidad suficiente para expresar su opinión y había manifestado reiteradamente su deseo de permanecer con su familia de crianza., esa omisión de esa escucha y valoración de su voz llevó a que se vulneraran sus derechos a la familia, al debido proceso y a la participación.

De acuerdo con ello, la Corte fue enfática en que el juez de familia no puede limitarse a validar las actuaciones del ICBF, sino que debe asumir un papel activo en la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, ordenando las pruebas necesarias y verificando que las decisiones se ajusten al interés superior. En consecuencia, la Corte dejó sin efecto la resolución de adopción y ordenó restablecer los derechos de la menor, reconociendo que el procedimiento había desconocido los principios constitucionales que rigen la infancia y la familia.

Esta decisión se considera sentencia fundadora de la línea jurisprudencial sobre la participación de los niños, niñas y adolescentes en los procesos judiciales, al establecer una relación directa entre el interés superior del menor y su derecho a ser escuchado. A partir de ella, la Corte consolidó la idea de que la protección de la infancia no puede ser paternalista ni formal, sino que debe reconocer al niño como sujeto de derechos, capaz de opinar, decidir y participar en las decisiones que inciden en su vida.

Sentencia de primer nivel

Sentencia T-955 de 2013 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva)

La Sentencia T-955 de 2013 de la Corte Constitucional reafirmó la importancia del principio del interés superior del niño y la necesidad de garantizar su participación efectiva en los procesos judiciales y administrativos que inciden directamente en su vida familiar y personal. En este caso, la Corte conoció una acción de tutela interpuesta por la madre de una menor, quien alegaba vulneración de los derechos fundamentales de su hija por parte de las autoridades que tramitaron un proceso de custodia y visitas sin valorar adecuadamente la opinión de la niña ni sus condiciones emocionales.

En esta oportunidad, la Corte reiteró que el interés superior del niño, consagrado en el artículo 44 de la Constitución Política, es un principio rector que debe orientar todas las decisiones estatales relacionadas con la infancia y la adolescencia. En tal sentido, estableció que las autoridades judiciales tienen el deber de analizar cada situación particular desde una perspectiva que privilegie la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, considerando sus necesidades afectivas, psicológicas, sociales y familiares. Este principio, además, implica que los jueces deben adoptar medidas proporcionales y razonables que aseguren el bienestar del niño o niña por encima de cualquier otro interés de los adultos involucrados.

En este mismo sentido, Restrepo (2018) acude al concepto de noción abstracto o meramente declarativo, para explicar que no es posible que el principio del interés superior del niño se aplique a partir de este concepto, sino que al contrario debe establecerse como un mandato jurídico que se aplica de forma concreta y orienta la interpretación y ejecución de

las normas que involucran a los menores de edad, por tanto, se debe realizar un estudio individual y específico de cada caso, teniendo en cuenta el entorno familiar y social en que se desarrolla.

Teniendo en cuenta lo anterior, en cuanto al derecho a la participación, la Corte resaltó que los niños, niñas y adolescentes son sujetos activos de derechos y no meros objetos de protección. Con fundamento en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño y en el artículo 26 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), se afirmó que la voz del menor debe ser escuchada y valorada en toda decisión que le afecte, atendiendo a su edad, madurez y nivel de comprensión, como tal, el juez, está obligado a garantizar un espacio de expresión libre y segura para que el menor pueda manifestar sus sentimientos y opiniones respecto a los conflictos familiares que lo involucran.

En el caso concreto, la Corte encontró que las autoridades judiciales no escucharon a la niña durante el proceso, pese a que su opinión era fundamental para determinar el régimen de visitas más adecuado a su bienestar emocional, como tal, esta omisión constituyó una vulneración de su derecho al debido proceso y de su derecho a ser escuchada, elementos inseparables del principio del interés superior. Por tanto, la decisión que se tomó, fue reabrir el proceso parcialmente, con el fin de que la niña pudiera participar directamente.

Así las cosas, la sentencia T-955 de 2013 se analiza como sentencia de primer nivel, dado que enfatiza en el tema de la participación de los niños y niñas en los procesos judiciales, indicando que no se trata de un simple trámite formal, sino que debe estar establecido como un procedimiento indispensable y garantizado para el buen desarrollo de las contiendas judiciales, así como un insumo para la toma de decisiones.

Como tal, la sentencia estima que el interés superior del niño no se puede aplicar desde lo abstracto o desde la unilateralidad, sino que debe haber una interacción entre institución del Estado y el niño, en la cual se garantice la opinión, la voluntad y bienestar emocional como ejes esenciales del proceso judicial.

Sentencia de segundo Nivel

Sentencia T-033 de 2020 (M.P. José Fernando Reyes Cuartas)

En esta sentencia de segundo nivel, se aprecia la reafirmación que realiza la Corte con respecto a la aplicación del interés superior del niño y el derecho que tiene a ser escuchado de manera adecuada dentro de los procesos judiciales, sobre todo cuando se trata de las condiciones de vivienda, cuidado personal y visitas.

El caso en cuestión se trata de una acción de tutela interpuesta por una madre que estima la vulneración de los derechos de su hijo al no contar con la participación activa de este en el proceso, puesto que no se valoraron las condiciones emocionales del menor de edad, ni se garantizó el derecho a ser escuchado.

En esta oportunidad, se realiza un análisis del principio del interés superior del niño con respecto al artículo 44 de la constitución política, estimando que este no puede ser considerado de forma genérica, mucho menos adaptarse de forma abstracta a los procesos, por tanto, es deber del aparato judicial apreciar las circunstancias específicas de cada niño, niña o adolescente y evaluar su entorno familiar.

Como tal, se habla de una aplicación integral y armónica del interés superior del niño con relación a su entorno familiar y social, para lo cual es indispensable realizar una valoración psicológica y afectiva de estos, con el fin de tomar la decisión de acuerdo a criterios integrales.

De acuerdo con ello, se enfatiza en que el derecho a la participación de los niños, niñas y adolescentes deben ser escuchados en los procesos que los involucran, sobre todo cuando la decisión los afecta directamente, dando lugar a su autonomía progresiva.

Así las cosas, se señala el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 26 de la Ley 1098 de 2006, estimando que el infante debe ser escuchado, y no como un acto simbólico, sino como un elemento obligante dentro del derecho al debido proceso, con lo cual se garantizaría la aplicación sustantiva de la norma.

Sobre este punto, Sánchez (2021) expresa que los niños son sujetos activos y titulares de derechos, por lo que su participación activa dentro de los procesos judiciales se debe señalar como elemento esencial en el enfoque de derechos. Según el autor, el deber de escuchar al menor no se limita a recibir su opinión, sino a otorgarle un peso real y efectivo

en la decisión final, en coherencia con su nivel de madurez y comprensión. De esta manera, la participación infantil se erige como una garantía procesal.

En el caso concreto, la Corte concluyó que el juez de familia había vulnerado los derechos fundamentales del menor al decidir sobre su custodia sin escuchar su opinión ni valorar su entorno afectivo. Por ello, se señala un desconocimiento del derecho al debido proceso y el derecho a la participación efectiva del menor de edad en su proceso de custodia, como tal, se ordena reabrir el caso parcialmente para que se garantice la aplicación de los derechos al infante, todo ello, con la colaboración de expertos en la materia.

Sentencia T-017 de 2025 (M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera)

Dentro de esta sentencia se pone de presente la obligación de toda autoridad judicial o administrativa de aplicar con seguridad y transparencia principio del interés superior del niño, niña o adolescente, sobre todo cuando las decisiones inciden en sus vidas. Por tanto, es indispensable que se le respete al infante la oportunidad de hablar y participar activamente de los procesos.

En este caso, se trata de una acción de tutela interpuesta en nombre de una niña, que habría sido declarada como adoptable, sin que se hubiera tenido en cuenta su voz en trámite de restablecimiento de sus derechos.

Como tal, la Corte constató que se vulneraron derechos fundamentales de la niña, en particular su derecho al debido proceso y su derecho a la participación. Según la sentencia, no basta con que un niño, niña o adolescente tenga la posibilidad formal de ser escuchado: es imprescindible que el entorno institucional lo prepare, que se le garantice un espacio seguro, adecuado a su edad y madurez, para expresar su opinión; y que esa opinión sea objeto de consideración y valoración por parte de las autoridades competentes.

De acuerdo con ello, respecto al interés superior del menor, la sentencia reitera que este principio constitucional (artículo 44 de la Constitución) exige que las decisiones que le afecten se adopten siempre con prioridad hacia la protección integral de sus derechos, incluyendo su desarrollo emocional, familiar, social y psicológico. En el caso concreto, no sólo se había omitido escuchar a María, sino que además se incumplieron medidas

provisionales dictadas por un órgano internacional de derechos humanos (el Comité de Derechos Humanos de la ONU) que ordenaban garantizar su participación en el proceso de declaratoria de adoptabilidad.

Entre tanto, González (2020) expresa que existe una obligación reforzada con respecto al principio del interés superior del niño, ya que se señala que todas las autoridades tanto internacionales como nacionales deben aplicar este principio con vehemencia, lo que da lugar a que se aplique el deber de acatar las decisiones y medidas provisionales emitidas por órganos internacionales de derechos humanos, en virtud del bloque de constitucionalidad (artículos 93 y 94 de la Constitución Política).

De igual forma, se aprecia como un aspecto significativo del fallo, que la Corte ordenó la implementación de mecanismos interdisciplinarios de evaluación del entorno de la niña, un registro conductual y la supervisión por parte de entidades de control como la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, para garantizar que su voz no quede meramente formal sino operativa y eficaz en el procedimiento. Esto muestra que la Corte exige no solo el derecho a ser escuchado, sino la garantía de que esa escucha tenga impacto real en el resultado del proceso.

De este modo, la sentencia reafirma que el derecho de participación de los menores tiene una dimensión sustantiva dentro del debido proceso en materia de infancia: el juez o autoridad no puede limitarse a cumplir un trámite, sino que debe asegurar que el niño o niña comprenda, opine, sea acompañado de manera adecuada y que su opinión se valore en la decisión final.

En conclusión, en la Sentencia T-017 de 2025 se aprecia como la consolidación de la línea jurisprudencial, ya que vincula el interés superior del niño con la participación efectiva de este en los procesos judiciales. Por tanto, se estima que los derechos de los niños, niñas y adolescentes no pueden ser solo operativos, ni formales, sino que deben integrarse desde lo sustantivo y procedimental para que se proteja al menor en su integridad.

Sentencia dominante

Sentencia T-350 de 2025 (M.P. Miguel Polo Rosero)

La Sentencia T-350 de 2025 de la Corte Constitucional constituye uno de los fallos más recientes y relevantes en la consolidación de la línea jurisprudencial que protege el interés superior del niño, niña y adolescente y garantiza su participación efectiva en los procesos judiciales que los afecten. En esta oportunidad se trata de una acción de tutela interpuesta en nombre de una niña llamada Luciana, quien alegó vulneración de sus derechos fundamentales durante un proceso de custodia en el que no fue escuchada ni valorada su opinión, pese a su madurez y comprensión de la situación familiar.

En este caso, la Corte, al analizar el expediente, reiteró que el interés superior del niño (consagrado en el artículo 44 de la Constitución Política y en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño) es un principio de aplicación directa que debe orientar todas las actuaciones judiciales, administrativas y familiares, para lo cual, se estima que este principio exige que las decisiones que involucren a menores de edad prioricen su bienestar físico, emocional y social sobre cualquier otro interés.

En ese sentido, el juez no puede limitarse a resolver con base en la autoridad parental o en el simple cumplimiento de formalidades procesales, sino que debe realizar una valoración integral y contextual del entorno del menor, considerando sus vínculos afectivos, su estabilidad emocional y su proyecto de vida.

Ahora bien, con respecto al derecho de participación, la Corte fue enfática al señalar que la voz de los niños, niñas y adolescentes no puede ser tratada como un acto simbólico o accesorio, sino como una garantía sustantiva del debido proceso reforzado en materia de infancia, por tanto es indispensable escuchar al niño, niña o adolescente, considerando un compromiso activo de las autoridades judiciales para crear espacios adecuados, donde el niño pueda expresar su opinión libremente, acompañado de profesionales de psicología, trabajo social o pedagogía.

Como tal, la Corte identificó que, en el caso de Luciana, el juez de familia había vulnerado gravemente el debido proceso al decidir sobre la custodia sin permitir que la menor interviniera de forma directa ni garantizarle acompañamiento psicosocial. De igual forma, señala que el ICBF no fue diligente frente a la participación de la menor en el proceso de

restablecimiento de derecho, por tanto, era indispensable rehacer el caso frente a las diligencias procesales y permitir la participación de la niña, realizando una escucha activa de esta.

Así las cosas, es posible identificar que uno de los principales aportes de la Sentencia T-350 de 2025 es precisamente la incorporación del enfoque de curso de vida al análisis del interés superior del menor, para lo cual se propone que la protección y la participación del niño deben comprenderse de manera dinámica, teniendo en cuenta que sus necesidades, capacidades y percepciones cambian con el tiempo.

En consecuencia, esta sentencia consolida la doctrina constitucional sobre el derecho de los niños, niñas y adolescentes a participar activamente en los procesos judiciales, integrando los avances desarrollados en fallos anteriores y actualizándolos con nuevas exigencias de enfoque y aplicación práctica.

Punto Arquimédico

El artículo 44 de la Constitución Política de Colombia constituye el punto arquimédico de esta línea jurisprudencial, ya que en él se consagra la prevalencia de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y el principio del interés superior del menor, que orienta toda actuación judicial o administrativa que los involucre.

Esto es una disposición constitucional, que se une armoniosamente con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño y con el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), indicando que es un mandato imperativo para el Estado y para los jueces, en el cual se señala que las decisiones que afecten a los menores deben priorizar su bienestar integral, garantizar su participación efectiva y salvaguardar su desarrollo físico, emocional y social.

Desde esta perspectiva, el artículo 44 no es solo un fundamento normativo de protección reforzada a la infancia, sino que también sirve de anclaje interpretativo para las sentencias que integran esta línea jurisprudencial. A partir de este precepto, la Corte Constitucional ha construido una doctrina sólida que vincula el interés superior del menor con su derecho a ser escuchado y a participar en los procesos judiciales, reconociendo a los

niños, niñas y adolescentes como sujetos activos de derechos. Por tanto, este artículo actúa como el eje de equilibrio o punto de apoyo (en el sentido planteado por Diego Eduardo López Medina) que legitima y unifica las decisiones que conforman la línea, asegurando coherencia entre el texto constitucional, el bloque de constitucionalidad y la práctica judicial.

Hallazgos

El análisis conjunto de las sentencias T-844 de 2011, T-955 de 2013, T-033 de 2020, T-017 de 2025 y T-350 de 2025 permite evidenciar una evolución coherente y progresiva de la jurisprudencia constitucional colombiana en torno al interés superior del niño, la niña y el adolescente, y su participación activa en los procesos judiciales, teniendo como principal concepto el artículo 44 de la constitución política de Colombia y el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Inicialmente, con la Sentencia T-844 de 2011, la Corte estableció el fundamento de esta línea, reconociendo que el interés superior del niño no puede invocarse para tomar decisiones que los excluyan, y que su voz debe ser escuchada como expresión de su dignidad y autonomía. Posteriormente, la decisión de la sentencia T-955 de 2013 profundizaron en el alcance procesal de este derecho, afirmando que los jueces de familia deben garantizar espacios reales para que los niños expresen su opinión, la cual debe tener incidencia efectiva en la resolución de los conflictos familiares.

Mas adelante con la Sentencia T-033 de 2020, la Corte consolidó el principio del debido proceso reforzado en los asuntos de infancia, al señalar que toda decisión sobre custodia, visitas o adoptabilidad debe estar precedida por la escucha activa del menor. De igual forma en la sentencia T-017 de 2025 reafirmó este estándar, extendiendo su alcance a los procesos administrativos de restablecimiento de derechos y vinculando la participación infantil con las obligaciones internacionales asumidas por Colombia ante la ONU.

Finalmente, la Sentencia T-350 de 2025 sintetiza y actualiza toda la doctrina anterior, integrando el enfoque de curso de vida y consolidándose como la sentencia dominante de la línea, al exigir que las decisiones judiciales valoren la participación del niño no solo como

un derecho procesal, sino como una condición esencial para garantizar su bienestar integral y su desarrollo humano.

Como tal, estas decisiones reflejan una transformación estructural del rol del niño en el derecho colombiano, quien deja de ser un sujeto pasivo de protección para convertirse en un actor activo en la construcción de su propio proyecto de vida. Asimismo, muestran que el principio del interés superior del menor adquiere un contenido dinámico, que combina la protección con la autonomía y la participación, consolidando un modelo de justicia más garantista, incluyente y orientado a la niñez como sujeto de derechos.

Conclusión

El análisis desarrollado permite evidenciar que la Corte Constitucional colombiana ha construido una línea jurisprudencial sólida y coherente en torno al principio del interés superior del niño y el derecho a su participación efectiva en los procesos judiciales, consolidando un precedente que articula la protección integral de la infancia con el reconocimiento de los menores como sujetos plenos de derechos, para ello, este trabajo se desarrolla desde el modelo del nicho citacional propuesto por Diego López Medina (2006), se observa que esta línea no surge de manera aislada, sino que se configura progresivamente a través de un entramado de citas, reinterpretaciones y reafirmaciones doctrinales que fortalecen su autoridad dentro del orden constitucional.

En este caso, se presenta entonces la sentencia fundadora T-844 de 2011 como el punto de partida, al establecer la conexión directa entre el interés superior del menor y su derecho a ser escuchado, reconociendo que la participación infantil no puede reducirse a un formalismo, sino que debe ser una garantía sustantiva de justicia y dignidad, más adelante, se estima la sentencia de primer nivel T-955 de 2013, en la cual se profundiza este postulado, precisando que la escucha activa del niño constituye un componente esencial del debido proceso reforzado y un mecanismo de empoderamiento que consolida su autonomía progresiva, adicionalmente se analizaron las sentencias de segundo nivel, las cuales son la T-033 de 2020 y la T-017 de 2025, han reafirmado y aplicado consistentemente esta doctrina, garantizando estabilidad y coherencia interpretativa dentro del cuerpo jurisprudencial.

Ahora bien, se aprecia un punto arquimédico de la línea, que corresponde al artículo 44 de la Constitución Política, el cual funge como fundamento axiológico y normativo, al consagrar la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y exigir que toda decisión estatal que los afecte se oriente hacia su bienestar integral, lo que sugiere que se tenga siempre en cuenta este soporte en el desarrollo de los procesos judiciales en los que deben participar los niños, niñas o adolescentes, como tal, la jurisprudencia ha proyectado un modelo de justicia centrado en el niño como sujeto activo, cuyas opiniones, emociones y condiciones particulares deben ser valoradas de manera proporcional a su grado de madurez, conforme a los principios de autonomía progresiva y protección integral.

Teniendo en cuenta ello, la línea jurisprudencial que se analizó demuestra una evolución desde una visión protectora y asistencial hacia un enfoque garantista, participativo y humanista, en el que la niñez es reconocida como protagonista de su propio desarrollo y de las decisiones que inciden en su vida, esto quiere decir que no solo reafirma el compromiso del Estado colombiano con la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) y los estándares internacionales de derechos humanos, sino que también fortalece la función transformadora del derecho constitucional, orientándolo hacia la construcción de una justicia más inclusiva, sensible y respetuosa de la dignidad humana infantil.

En consecuencia, puede afirmarse que el interés superior del niño, en interacción con el derecho a la participación, constituye hoy un principio estructurante del constitucionalismo colombiano contemporáneo, cuya observancia resulta indispensable para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales y la legitimidad de las decisiones judiciales que involucran a la infancia y la adolescencia.

Referencias Bibliográficas

Bécar, E. (2020). El principio del interés superior del niño: origen significado, y principales manifestaciones en el derecho internacional y en el derecho interno. *Revista de actualidad jurídica*, (42), 527-580.

Beloff, M. (2011). La protección de los niños y las políticas de la diferencia. *Lecciones y Ensayos*, (89), 405-420. chrome-

extension://efaidnbmnnnibpcajpcgglefindmkaj/https://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/89/beloff-mary-a-la-proteccion-de-los-ninos-y-las-politicas-de-la-diferencia.pdf

- Castellanos, C. F. (2020). Hacia la objetivación del interés superior de la niñez y la adolescencia. *Contribuciones a las Ciencias Sociales*, (4), 10.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7760019>
- Castillo Yara, E. (2024). El interés superior del menor y su ponderación con el interés preferido del progenitor con discapacidad en Colombia. *Revista de derecho privado*, (46), 123-152. http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0123-43662024000100123&script=sci_arttext
- Corte Constitucional de Colombia. (2003). Sentencia T-510/03. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/t-510-03.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2004). Sentencia T-397/04. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-397-04.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2007). Sentencia T-444/07. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-444-07.htm>
- Corte Constitucional de Colombia (2014). Sentencia C-313de 2014.M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=71876&dt=S>
- Corte Constitucional de Colombia. (2020). Sentencia T-290/20. M.P.
- Corte Constitucional de Colombia (2024). Sentencia T-121/24. M.P. José Fernando Reyes Cuartas. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/t-121-24.htm>
- Contreras Rojas, C. (2021). Debido proceso e infancia. La participación de niños, niñas y adolescentes en el proceso judicial a la luz de los Derechos Humanos, con especial referencia al derecho a la prueba y el derecho a la sentencia motivada en clave de infancia. *Estudios constitucionales*, 19(2), 137-169.

https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-52002021000200137&script=sci_arttext

- Espinoza, W. H. F. (2017). La autonomía progresiva del niño y su participación en el proceso judicial. *Vox Juris*, 34(2), 171-189.
<file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-LaAutonomiaProgresivaDelNinoYSuParticipacionEnElPr-6222545.pdf>
- González, J. E. M. (2021). El principio de interés superior del niño en la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos del niño. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 71(280-1), 55-86.
- González, F. (2020). *El interés superior del niño y la eficacia de las medidas internacionales de protección*. Revista Iberoamericana de Derecho Internacional y Derechos Humanos, 12(2), 45–62. Universidad Nacional de Colombia.
- Herrera Zamora, A. (2011). *El impacto de la Doctrina de Protección Integral (DPI) de los derechos de la infancia en los Derechos Económicos Sociales y Culturales (DESC) en la infancia del DF* (Master's thesis, México: FLACSO México).
<https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/items/1803352a-51af-419f-a638-7b6882c623b5>
- Instituto Colombiano de Bienestar familiar. (2023). “Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”: artículo 44 Constitución Política de Colombia.
<https://www.icbf.gov.co/noticias/los-derechos-de-los-ninos-prevalecen-sobre-los-derechos-de-los-demas-articulo-44>
- Lafuente, J. Z. (2020). Análisis teórico y aplicado del principio de autonomía progresiva en la primera infancia. *Revista de Estudios Ius Novum*, 13(2).
<https://www.revistaiusnovum.cl/index.php/REIN/article/view/85>
- López-Contreras, R. E. (2015). Interés superior de los niños y niñas: Definición y contenido. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, niñez y juventud*, 13(1),

51-70. http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S1692-715X2015000100002&script=sci_arttext

López Medina, D. E. (2006). *El derecho de los jueces*. Legis.

Mejía, J. C. U. (2014). El régimen constitucional de la infancia: perplejidades del artículo 44 de la Constitución Política de Colombia. *Cátedra Unesco y Cátedra Infancia: derechos humanos y políticas pública: Derechos humanos y políticas pública*, 343.

Molina, C. L., & Gálvez, B. L. (2020). La participación de los niños en el juicio de familia. el mito del derecho a ser oído. *Actualidad jurídica iberoamericana*, (13), 770-793. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7557304>

Olguín, A. M. I. (2021). *Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.scjn.gob.mx/tusderechos-tufortaleza/pdf/personas_adultas/protocolo-para-juzgar-con-perspectiva-de-infancia.pdf

Organización de las Naciones Unidas. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Organización de las Naciones Unidas. (2009). *Comité de los Derechos del Niño. Observación No 12/2009*. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/<https://acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7532.pdf> Antonio José Lizarazo Ocampo. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-290-20.htm>

Organización de las Naciones Unidas. (2009). *Comité de los Derechos del Niño. Observación No 14/2013*. https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/documentos_ficha.aspx?id=3990

- Nieto, J. D. P. C. (2009). *Itinerario de la jurisprudencia colombiana de control constitucional como mecanismo de protección de derechos humanos*. Universidad del Rosario. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://editorial.urosario.edu.co/page/flip/acceso-abierto/itinerario-de-la-jurisprudencia-colombiana.pdf
- Radcliffe, M. S. (2024). El principio de autonomía progresiva y su impacto en el derecho de las familias: diálogo entre los derechos argentino y español. *Revista de Derecho Privado*, (46), 89-122.
<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/9178/15576>
- Restrepo, M. (2018). *El interés superior del niño como principio rector del derecho de familia colombiano*. *Revista Derecho y Sociedad*, 30(2), 105–120. Universidad Externado de Colombia.
- Sanchez, G. (2021). El principio de la Autonomía Progresiva y el derecho de niños, niñas y adolescentes a ser escuchados. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://suayed.acatlan.unam.mx/symbolos/pdf/02_el%20principio%20de%20la%20autonomia.pdf
- Simon Campaña, F. (2014). Interés superior del menor: técnicas de reducción de la discrecionalidad abusiva. <https://gredos.usal.es/handle/10366/124216>
- UNICEF. (2023). *Child-Sensitive Justice: Global Guidelines*.
- UNICEF. (2024). Interés Superior Del Niño Guía De Aplicación Práctica Para El Sistema De Justicia. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://bibliotecaunicef.uy/opac_css/doc_num.php?explnum_id=322
- Upegui Londoño, C. (2023). Riesgo de apátrida y vulneración al interés superior del niño respecto a hijos de migrantes nacidos en territorio colombiano: el caso de Yoel. <https://bibliotecadigital.udea.edu.co/entities/publication/2f1af8bd-d23c-45d6-88ee-7d87bef67a0f>

Vedia, F. H. O. (2021). La autonomía progresiva, el principio del interés superior del niño y su derecho a ser oído a partir de su reconocimiento como sujeto de derecho. *Revista de Derecho de la UCB*, 5(8), 133-170.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9824454>

Verano Cifuentes, S. (2019). El concepto de dignidad humana de niños, niñas y adolescentes a la luz de la jurisprudencia Colombiana. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/<https://repositorio.utp.edu.co/server/api/core/bitstreams/0a28f671-babe-4bd8-970c-4d6ff9680870/content>